

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
30/2010-A DERIVADA DE LA  
SOLICITUD PRESENTADA POR  
BRUNO DÍAZ.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a La Información y Protección de Datos Personales de La Suprema Corte de Justicia de La Nación, correspondiente al once de agosto del año dos mil diez.

**A N T E C E D E N T E S:**

I. Mediante solicitud presentada el dieciocho de febrero de dos mil diez, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a La Información, misma que fue tramitada con los números de **folio SSAI/0675/10 y SSAI/0676/10**, el C. Bruno Díaz requirió el **listado que contenga el nombre de los beneficiarios de dispensas por falta de requisitos, por ejemplo título profesional, para ocupar plazas laborales en La Suprema Corte de Justicia de La Nación, indicando la justificación de cada uno, de dos mil tres a la fecha**, tomando en cuenta la modalidad de entrega preferida; a saber, **correo electrónico**.

II. Una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, La Unidad de Enlace la admitió a trámite y abrió el **expediente DGD/UE-A/029/2010**, asimismo con base en el artículo 104, párrafo segundo, del Acuerdo General en la materia, acumuló las peticiones del requirente al expediente citado. Al mismo tiempo, se giró el **oficio DGD/UE/0372/2010**, de fecha diecinueve de febrero de dos mil diez, dirigido a La Dirección General de Personal, mediante el cual se solicitó verificar la disponibilidad de la información y la rendición del informe respectivo, en conformidad con el artículo 28 del Acuerdo General en la materia.

III. El veintiséis de febrero de dos mil diez, con fundamento en el artículo 135 del Acuerdo General en la materia, La Dirección General de Personal a través del **oficio DGP/DRL/157/2010**, solicitó prórroga de sesenta días hábiles para estar en posibilidades de revisar tres mil sesenta y cuatro expedientes y poder dar respuesta a la solicitud del requirente.

IV. El cinco de marzo de dos mil diez, por medio del **oficio SEAJ-455-2010**, La Presidenta de este Comité autorizó el plazo por sesenta días

hábiles, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los cinco días hábiles del plazo ordinario a La Dirección General de Personal, con base en el artículo 16, fracción VIII, del Acuerdo General en la materia.

V. El veinte de mayo de dos mil diez, a través del **oficio DGP/DRL/293/2010**, La Dirección General de Personal rindió el informe respectivo, el cual comunica lo siguiente:

[...] considerando que los datos que se solicitan en el presente asunto no forman parte de los registros públicos ni de fuentes de acceso a todo gobernado por corresponder los mismos al estatus personal de individuos requeridos para determinada actuación y de ahí su evaluación previa y su aceptación fundada por parte del Órgano correspondiente en cada uno de los casos; se estima que esta Dirección General debe pronunciarse en los términos dispuesto (sic) en la parte final del artículo 19 de la Ley de la Materia [...]

[...] este Órgano considera que la información requerida es parcialmente confidencial y que solo resulta procedente poner a disposición la relación de plazas por años solicitados que por acuerdo fundado y motivado se encuentran administrativamente en condición requerida por el peticionario.

[...] nos encontramos imposibilitados para expedir listado que contenga el nombre de los beneficiarios de dispensa por falta de requisitos [...] para ocupar plazas laborales en la [SCJN] ya que se considera que los datos académicos de los individuos forman parte de los datos personales protegidos, cuya confidencialidad se encuentra debidamente resguardada por el Estado [...] y de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

[...] información factible de otorgarse:

DOCUMENTOS	DISPONIBILIDAD	MODALIDAD DE ENTREGA	COSTO
Listado de plazas cubiertas con dispensa de los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010.	Si	Fotocopia para generación de versión pública	\$5.00
		Digitalización	\$1.00
		Correo electrónico	No genera

Se anexa el listado de plazas laborales [...] que han sido cubiertas con dispensa por las personas beneficiadas en los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010, precisando que respecto a los años 2003 y 2004, no existen casos con dispensa; asimismo, [...] se remite la información [...] a la dirección [unidadenlace@mail.scjn.gob.mx](mailto:unidadenlace@mail.scjn.gob.mx).

[...]

**VI.** El veintiocho de mayo de dos mil diez, La Presidenta de este Comité turnó el expediente a La Secretaría Ejecutiva Jurídico Administrativa a fin de que se elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

### **C O N S I D E R A C I O N E S :**

**I.** Este Comité de Acceso a La Información Pública de La Suprema Corte de Justicia de La Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15 y 30 del Reglamento de La Suprema Corte de Justicia de La Nación y del Consejo de La Judicatura Federal para la aplicación de La Ley Federal de Transparencia y Acceso a La Información Pública Gubernamental, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso a la información formulada por el C. Bruno Díaz, tomando en consideración que el órgano competente para dar la información determinó que ésta es **parcialmente confidencial**.

**II.** Para estar en posibilidades de resolver el presente asunto, este Comité tendrá que analizar cuándo la información debe ser clasificada como parcialmente confidencial y tomándolo en consideración, confirmar o no el informe rendido por La Dirección General de Personal de este Alto Tribunal.

Como se observa en los antecedentes de la presente resolución La Dirección General de Personal clasificó los nombres de los servidores públicos que fueron beneficiados con dispensas por no cumplir con alguno de los requisitos establecidos para ocupar plazas laborales en La Suprema Corte de Justicia de La Nación como **datos confidenciales**. El fundamento del órgano que rinde el informe es que uno de los objetivos principales de La Ley en la materia es la de preservar la protección de estos, así como, porque considera que los datos académicos de los individuos forman parte de los datos personales a ser protegidos y cuya confidencialidad se encuentra debidamente resguardada por La Ley en la materia, de donde desprende que quien tiene la guarda y custodia de dicha información debe protegerla.

Ahora bien, es preciso determinar que es cierto que los órganos de este Alto Tribunal están obligados a resguardar y proteger los datos personales con la finalidad de impedir su transmisión ilícita y lesiva a la

dignidad e intimidad de la persona; sin embargo, no menos cierto resulta que, la legislación en la materia exceptúa, en ciertos casos, de esta protección a los servidores y/o funcionarios públicos, precisamente por ostentar dicho carácter.

En primer lugar, el Acuerdo General de La Comisión para La Transparencia, Acceso a La Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de La Suprema Corte de Justicia de La Nación determina que aún cuando los órganos que conforman este Alto Tribunal están obligados en todo momento a garantizar las condiciones y requisitos mínimos para la debida administración y custodia de los datos personales que se encuentren bajo su resguardo<sup>1</sup>, deberá dar acceso a aquellos datos que no se consideren como confidenciales, como pueden ser, siguiendo al artículo 72 del Acuerdo General en la materia, los siguientes: el directorio de los servidores públicos; la remuneración mensual por puesto; nombre de las personas a quienes se entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, entre otros.

En segundo lugar, en ninguna situación se podrán suprimir en las versiones públicas generadas por los órganos de este Alto Tribunal, los nombres de servidores públicos en ejercicio de sus funciones, esto se fundamenta en el artículo 87 del Acuerdo General citado anteriormente, el cual a la letra establece lo siguiente:

**Artículo 87.** En la versión pública que se realice de la información bajo el resguardo de la Suprema Corte [...] podrán suprimirse los siguientes datos:

- I. Los nombres, alias, pseudónimos o cualquier otra denominación que identifique o haga identificable a una persona [...] con la salvedad de que correspondan a servidores públicos en ejercicio de sus funciones.

[...]

En tercer lugar, La Ley Federal de Transparencia y Acceso a La Información Pública Gubernamental establece que los sujetos obligados, en este caso La Suprema Corte de Justicia de La Nación, deberá poner a disposición del público y actualizar el directorio de los servidores públicos desde el nivel de jefe de departamento o su equivalente<sup>2</sup>; por lo tanto, los nombres de los servidores públicos

---

<sup>1</sup> Artículo 56 del Acuerdo General de La Comisión para La Transparencia, Acceso a La Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de La Suprema Corte de Justicia de La Nación.

<sup>2</sup> Artículo 7, fracción III, de La Ley Federal de Transparencia y Acceso a La Información Pública Gubernamental.

acompañados del cargo público que desempeñan, forman parte de dichos directorios, lo cual les confiere el carácter de información pública, ya que al estar en registros públicos o en fuentes de acceso público, cancela toda posibilidad de que pudiesen ser considerados, total o parcialmente, como información confidencial.<sup>3</sup>

En cuarto lugar, tomando en consideración lo solicitado por el requirente – nombre de los beneficiarios de dispensas por falta de requisitos, por ejemplo título profesional—se advierte que éste solamente está pidiendo el listado de los nombres de servidores públicos que se encuentren en el supuesto antes mencionado; por lo que, la referencia al título profesional es un ejemplo de los muchos requisitos que pudieran ser dispensados por determinadas razones.

En quinto lugar, y derivado de la anterior consideración, la solicitud no requiere información alguna respecto a los datos académicos, los cuales pudieran, en ciertas circunstancias, caracterizarse como datos personales protegidos.

Aunado a lo anterior, aún cuando éste hubiera solicitado, datos académicos, particularmente currículos vitales de los servidores públicos, este Alto Tribunal estaría obligado a proporcionarlos en versión electrónica, suprimiendo los datos personales: CURP, dirección, teléfono, estado civil, entre otros, pero de ningún modo el nombre del servidor público. El anterior argumento se fundamenta en el **Criterio 03/2006** emitido por este Comité; a saber:

**CURRÍCULUM VITAE DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SON CONFIDENCIALES LOS DATOS QUE CONTIENEN RELATIVOS A FECHA DE NACIMIENTO, CURP, ESTADO CIVIL, DOMICILIO Y NÚMERO TELEFÓNICO.** La información relativa al currículum vitae de los trabajadores al servicio del Estado es información pública, con excepción de los datos personales que contengan, es decir, los que trascienden a su intimidad como son, entre otros, su dirección, teléfono, fecha de nacimiento, estado civil y CURP, los que deben ser clasificados como confidenciales en términos de lo previsto en el artículo 3º, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a diferencia de los datos relativos a la antigüedad y la trayectoria laboral, dentro del Poder Judicial de la Federación y fuera de éste, las incidencias laborales, el proceso de selección realizado para ocupar el puesto y el perfil necesario para desempeñar el mismo. En ese tenor, de la versión pública que se genere del currículum vitae de un servidor público deben suprimirse los referidos datos confidenciales.

---

<sup>3</sup> Artículo 18, último párrafo, de La Ley Federal de Transparencia y Acceso a La Información Pública Gubernamental.

**Ejecución 5/2006, derivada de la Clasificación de Información 2/2006-A,** derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Carmen Liévano Jiménez.- 29 de marzo de 2006.- Unanimidad de votos.

Adicionalmente, cuando un órgano del Estado establece una serie de requisitos a ser cubiertos por un servidor público, se obliga a verificar que quien ocupa la plaza los satisfaga y en aquellos casos de excepción, debidamente ponderados, en que decide otorgar dispensas, lo hace expresamente en atención a los méritos y circunstancias personales del interesado. Las referidas dispensas se otorgan a una persona determinada, con nombre y apellido, no pueden conferirse a un cargo anónimo, pues en este supuesto se estaría modificando los requisitos para ocupar el cargo, lo que no sucede en el caso de la dispensa, la cual se encuentra generalmente sujeta a una temporalidad.

Por lo anterior, no se puede clasificar los nombres de los servidores públicos que fueron beneficiarios de dispensas por falta de requisitos para ocupar plazas en este Alto Tribunal, como **información confidencial**.

En atención a las anteriores consideraciones, lo procedente es revocar el informe rendido por La Dirección General de Personal y, dado que la información solicitada es pública, requerirla para que la ponga a disposición del peticionario, el C. Bruno Díaz.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el Recurso de Revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de La Suprema Corte de Justicia de La Nación y del Consejo de La Judicatura Federal para la Aplicación de La Ley Federal de Transparencia y Acceso a La Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**ÚNICO.** Revocar el informe rendido por La Dirección General de Personal y en consecuencia, dado el carácter público de la información solicitada, ponerla a disposición del peticionario en la modalidad preferida por éste.

Notifíquese la presente resolución a La Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante y de La Dirección General de Personal; asimismo, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su décima quinta sesión ordinaria del día once de agosto de dos mil diez, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de tres votos de la Secretaria Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidenta, del Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo y del Contralor. Formulará voto particular el Oficial Mayor. Ausente: el Secretario General de la Presidencia. Firman el Presidente y Ponente con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

LA SECRETARIA EJECUTIVA DE  
ASUNTOS JURÍDICOS,  
LICENCIADA GEORGINA LASO DE  
LA VEGA ROMERO, EN SU  
CARÁCTER DE PRESIDENTA.

EL SECRETARIO EJECUTIVO  
JURÍDICO ADMINISTRATIVO,  
MAESTRO ALFONSO OÑATE  
LABORDE.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y  
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,  
LICENCIADO ARISTÓFANES  
BENITO ÁVILA ALARCÓN.